

PUERTO SERRANO
EDICTO

No habiéndose formulado reclamación contra el expediente de Modificación de Tributos y sus Ordenanzas Fiscales aprobados inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los miembros de la Corporación, en sesión de 20 de Noviembre de 2001, se considera elevado a definitivo el mismo de conformidad a lo determinado en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre. A continuación se reproducen los artículos modificados de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, haciendo constar expresamente que los textos íntegros de las mismas se encuentra publicados en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 301 correspondiente al día 31 de Diciembre de 2000.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El artículo primero queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por el art. 73 de la Ley 21/1993, de 29 de Diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado de acuerdo con el cuadro siguiente:

A) TURISMOS:	Euros
De menos de 8 caballos fiscales	19,50
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,65
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	114,85
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	152,29
De 20 caballos fiscales en adelante	190,33
B) AUTOBUSES:	Euros
De menos de 21 plazas	128,70
De 21 a 50 plazas	183,30
De más de 50 plazas	229,12
C) CAMINIONES:	Euros
De menos de 1.000 kg. de carga útil	65,32
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	128,70
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	183,30
De mas de 9.999 kg. de carga útil	229,12
D) TRACTORES:	Euros
De menos de 16 caballos fiscales	27,30
De 16 a 25 caballos fiscales	42,90
De más de 25 caballos fiscales	128,70
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	Euros
De menos de 1.000 kg. y mas de 750 kg. de carga útil	27,30
De 1.000 a 2.900 kg. de carga útil	42,90
De más de 2.999 kg. de carga útil	128,70
F) OTROS VEHÍCULOS:	Euros
Ciclomotores	7,50
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,50
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 c.c.	12,87
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	25,74
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c.	51,49
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	102,98

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

El artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

A) TARIFA 1ª. Postes, palomillas, cables, básculas, aparatos	Euros
1.- Por cada poste metálico o de madera, al año	1,86
2.- Por cada palomilla o caja de amarre, al año	1,24
3.- Por cada 100 metros o fracción, de cable, al año	1,55
4.- Por básculas, aparatos, máquinas o similar, por m2, al año	6,19

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a gran parte del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica de España S.A., se considera englobada en la compensación anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

B) TARIFA 2ª. Quioscos:

a) Quioscos dedicados o autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., al trimestre:	
- Con una superficie de hasta 4 m2.	41,79
- Por cada dos metros de mas	0,93
b) Quioscos dedicados o autorizados para la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc., al trimestre:	
- Con una superficie de hasta 4 m2.	41,79
- Por cada dos metros de mas	0,93
c) Quioscos dedicados o autorizados para la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada, al trimestre:	
- Con una superficie de hasta 4 m2.	41,79
- Por cada dos metros de mas	0,93
d) Quioscos dedicados o autorizados para la venta de artículos no incluidos en los apartados anteriores, al trimestre:	
- Con una superficie de hasta 4 m2.	41,79
- Por cada dos metros de más	0,93

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo séptimo queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 7º.- TARIFA. La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

a) Censos de población de habitantes:	Euros
---------------------------------------	-------

- Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes	1,45
- Certificaciones de empadronamiento del Censo de Población	1,45
- Certificaciones de convivencia y residencia	2,90
- Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	4,03
b) Certificaciones en general y compulsas de documentos:	Euros
- Certificaciones de documentos y/o acuerdos municipales	1,45
- Certificaciones relativas a subsidio agrícola	0
- Compulsa de documentos (cada folio)	0,46
- Certificación de innecesidad en expedientes de segregación de fincas de naturaleza rústica	92,85
- Certificados de antigüedad de edificaciones	92,85
- Certificaciones de innecesidad o licencia de segregación de finca urbana	92,86
c) Certificación de ordenanzas fiscales y acuerdos municipales:	Euros
- Certificación de ordenanzas fiscales	35,16
- Certificación de actas y acuerdos municipales:	
- Del año	3,52
- De hasta 5 años	7,42
- De fecha anterior	10,83
d) Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales:	
- Expedición de tarjetas de armas de 4ª categoría	7,74
- Expedición de carnets para el ejercicio de determinadas actividades sujetas a control o registro por este Ayuntamiento	3,10
- Reconocimiento de firma	3,10
- Expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares, de locales, por cada uno	9,29
e) Otros expedientes y documentos:	
Por bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	86,67
- Por copia de plano de situación urbanística	7,74
- Por copia de plano de polígonos catastrales de rústica	7,74
- Obtención de cédula urbanística	21,67
- Fotocopias en formato DIN A-4	0,16
- Fotocopias en formato DIN A-3	0,28
- Por cualquier otro expediente o certificación no tarifada	3,10
- Instancias que promuevan expediente de traspaso o cambio de titular de establecimientos, industrias o comercios de cualquier clase cuando no fueran objeto de gravamen especial por la Tasa correspondiente, sea abonará el 50 % de la Licencia de Apertura	
- Expedición de placas de motos y motocicletas, documentación necesaria	30,95
- Expediente de licencias de ventas en mercadillo municipal	154,76
- Expediente de traspaso de licencias de ventas en mercadillo municipal	154,76

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA DOMICILIARIA.

El artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tales efectos, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe	Primero. Viviendas	Euros/Anual
- Por cada vivienda		39,00
- Por cada vivienda con zona ajardinada al exterior		55,71
Epígrafe Segundo. Cocheras, garajes, etc.		
- Cocheras de uso particular, no incluida en la vivienda habitual		39,00
- Cocheras, garaje o similar con actividad comercial		39,00
- Solares		39,00
Epígrafe Tercero. Alojamientos		
- Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, pensiones, hostales, Casas de Huéspedes o similares		63,14
Epígrafe Cuarto. Establecimientos de Alimentación:		
- Supermercados, Economatos, Cooperativas o Similares, con una superficie inferior a 100 m2		103,07
- Supermercados, Economatos, Cooperativas o Similares, con una superficie superior a 100 m2		103,07
- Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas		103,07
- Pescaderías, carnicerías, y similares		103,07
Epígrafe Quinto. Establecimiento de restauración:		
- Restaurantes		154,14
- Cafeterías, pubs, discotecas, disco-terrazas y similares		128,88
- Bares, tabernas y similares		103,07
Epígrafe Sexto. Otros locales industriales y mercantiles.		
- Oficinas de Entidades Bancarias		640,71
- Gestorías		103,07
- Oficinas y despachos profesionales		103,07
- Farmacias		103,07
- Kioscos		103,07
- Talleres de reparaciones de vehículos		103,07
- Industrias de manipulación y transformación de productos		103,07
Epígrafe Séptimo. Otras actividades.		
- Recogida de basura a vendedores ambulantes en mercadillo		39,00

El Artículo octavo queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 8º.- DECLARACION DE INGRESOS. NORMAS DE GESTION.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue la primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de matrícula ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

El artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

A) Instalación desmontable en el mercadillo semanal	Euro
---	------

Por cada licencia al año:	
Puestos de 10 metros cuadrados	574,60
Puestos de 8 metros cuadrados	459,64
Puestos de 6 metros cuadrados	347,65
Puestos de 4 metros cuadrados	231,77
Puestos de 3 metros cuadrados	190,54
Puestos de 2 metros cuadrados	127,28
Por cada licencia al día:	
Puestos de 10 metros cuadrados	13,93
Puestos de 8 metros cuadrados	11,14
Puestos de 6 metros cuadrados	9,29
Puestos de 4 metros cuadrados	6,81
Puestos de hasta 3 metros cuadrados	6,81
B) Comercio itinerante:	Euros
Por cada licencia al año	773,80
Por cada licencia al día	18,71
C) Instalaciones desmontables no periódicas	Euros
Por cada licencia al día	10,83
D) Por puesto, barracas, casetas de ventas, espectáculos o	Euros
Hasta 40 m2 de ocupación, al mes	67,48
De más de 40 m2, por cada m2 o fracción	1,73
E) Cuotas específicas de las instalaciones en Carnaval, Ferias o Fiestas tradiciones:	
Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública ante de la celebración de las fiestas correspondientes y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las siguientes tarifas:	Euros
Atracciones infantiles, metro lineal	30,33
Atracciones de adustos, metro lineal	43,33
Puestos de ventas diversos	18,51
Puestos de churrros	464,28

Se exceptúan de licitación y podrán ser adjudicadas directamente por el Ayuntamiento los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

El artículo quinto queda redactado de la siguiente forma:

‘ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. La tasa vendrá determinada por la aplicación de las siguientes cuotas:

A) Establecimientos industriales o mercantiles, excepto entidades financieras y crediticia:

a) Cuota básica: 100% sobre la cuota del I.A.E.	
b) Cuota por superficie del establecimiento:	Euros
1) De 0 a 100 m2	30,95
2) De 101 a 200 m2	61,90
3) De 201 a 300 m2	92,86
4) De 300 a 500 m2	154,76
5) Más de 500 m2	216,66

B) Establecimientos destinados a actividades financieras y crediticias 6.190,42
 C) Establecimientos sujetos a prevención ambiental de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección medioambiental, tendrán los siguientes incrementos sobre la Tasa:

1) Sujetos a calificación ambiental	25 %
2) Sujeto a informe ambiental	50 %
3) Sujeto a impacto ambiental	100 %

D) Los establecimientos de temporada tendrán una reducción del 75 % de la cuota tributaria correspondiente. Si transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización de la temporada y continuase abierto o en actividad, nacerá la obligación de contribuir por la cuota total, liquidándose la correspondiente licencia.

E) Aquellos establecimientos cuyas actividades sean desarrolladas por personas jurídicas o entidades de las previstas en el art. 33 de la Ley General Tributaria y que se encuentren clasificadas como actividades profesionales en las tarifas del I.A.E., pero que tributen a estos efectos como actividades profesionales, la cuota máxima a satisfacer será de 433,32 euros.

F) Las actividades industriales y mercantiles desarrolladas por sociedades que estén exentas de I.A.E., satisfarán la tasa en razón de la cuota de licencia que les pudiera corresponder si no existiese la exención en aquel impuesto.

G) En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 % de las señaladas en los apartados anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiese iniciado efectivamente.

H) En caso de ampliación de la actividad desarrollada en el local, de la cuota resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores ampliación de actividad, siempre que el nuevo epígrafe del I.A.E. comprenda la actividad anterior. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR LA APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS

El Artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

‘ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

1.- Apertura de calicatas o zanjas, para dotar de servicios de agua, o alcantarillado en edificios situados en calles con red en general, por autorización	2,17
2.- Apertura de zanjas de mayor envergadura que las anteriores, por cada metro lineal que afecte a la acera y a la calzada,	1,55
3.- Por cada metro cuadrado de acerado o su modificación para facilitar el acceso de vehículos ..	1,55
4.- Por cada metro cuadrado de vía pública removida con zanjas o calicatas y día o fracción, cuando tengan por objeto instalaciones de tendido eléctrico u otros análogos	3,10'

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERAS, RESERVA DE VIA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS EN LA VÍA PUBLICA.

El artículo sexto de queda redactado de la siguiente forma:

‘ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. La tarifa por la utilización privativa o el

aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

Epígrafe 1º Entrada de vehículos con modificación de rasante. Euros/año	
Hasta 3 mts.	7,74
Por cada metro o fracción	3,10
Epígrafe 2º Entrada de vehículos sin modificación de rasante.	
Hasta 3 mts.	7,27
Por cada metro o fracción	2,17
Epígrafe 3º Reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público concedidas a locales, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento: ... Euros/año	
Hasta 5 mts.	61,90
Por cada metro fracción	12,38
Epígrafe 4º. Reserva de espacios en las vías públicas para carga y descarga de mercancías. Euros/año	
Hasta 5 mts.	61,90
Por cada metro fracción	12,38
Epígrafe 5º. Por reserva de espacios en las vías públicas y aparcamiento exclusivo de autobuses.	
Hasta 5 mts.	25,96
Por cada metro fracción	15,48
Epígrafe 6º. Vados	Euros/año
Vados de carácter permanente, hasta tres metros	24,14
Por cada metro de más	8,05
Vados horarios, hasta tres metros	18,57
Por cada metro de más	8,05
Epígrafe 7º. Venta de placas	Euros
De vados	15,48
De reserva para carga y descarga	15,48

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

El artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:	
‘ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.	
La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente: Euros	
1. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, por m2/día	0,45
2. Ocupación de la vía pública con mercancías	0,45
3. Ocupación de la vía pública con andamios, por pié y día	0,45
4. Ocupación de la vía pública con puntales, por puntal y día	0,45
5. Ocupación de la vía pública con cubas de obras, por cuba y día	1,80'

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

El artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA. La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Concesiones de nichos durante 35 años	53,51
Concesiones de nichos por diez años	64,41
Concesiones de nichos por cinco años	58,50
Colocación de lápidas en nichos	7,30
Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres o restos	14,61

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

El artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

‘ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. A los efectos previstos para la aplicación de la tasa regulada en esta ordenanza, las vías públicas de este Municipio se clasificaran en tres categorías, conforme al listado que figura anexo al texto de la presente ordenanza:

Epígrafe 1º Por la ocupación con mesas, veladores y sillas, se pagará por cada mesa y cuatro sillas, al año: Euros	
En calles de 1ª categoría	14,39
En calles de 2ª categoría	10,21
En el resto de las calles	6,19
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES. ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.	
El artículo queda redactado de siguiente forma:	
‘ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. Las cuantías del precio público regulado en la presente Ordenanza serán las reguladas en las siguientes tarifas, a las cuales habrán de incrementarse el correspondiente I.V.A.	
Epígrafe 1º. Medios de Comunicación Escritos:	
A) PÁGINAS INTERIORES EN BLANCO Y NEGRO Euros	
Módulo 2 x 2	21,67
Módulo 2 x 2,5	30,95
Módulo 2 x 5	49,52
1/2 página	9,19
1 página	123,81
B) PÁGINAS INTERIORES EN COLOR.	
Módulo 2 x 5	123,81
1/2 página	185,71
1 página	216,67
C) PORTADA	
Módulo 2 x 5	123,81
D) CONTRAPORTADA	
Módulo 2 x 5	123,81
1 página 27 x 37 cms.	278,57
Epígrafe 2. Medios de Comunicación Radiofónicos: Euros	
A) CUÑAS.	
15 segundos	0,46
30 segundos	0,62
60 segundos	1,08
A) PATROCINIO MENSUAL	

Cuña inicio, final, promocionales e intercaladas 61,90
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS.

El artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

Epígrafe 1º. Utilización de puesto fijo, al mes:	Euros
Para la venta de frutas y hortalizas	154,48
Para la venta de carnes	216,67
Para la venta de pescados	247,62
Epígrafe 2º. Utilización de puesto de forma eventual, al día:	
Para la venta de toda clase de artículos	9,29

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RESIDENCIA DE ANCIANOS

El artículo quinto queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

1 La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Estancias:	Euros
A) Cada residente fijo, válido, no concertado, al mes	589,20
B) Cada estancia mensual, sin tener la condición de residente fijo	619,04
C) Cada estancia semanal, sin tener la condición de residente fijo	185,71
D) Cada estancia diaria, sin tener la condición de residente fijo	27,86
E) Cada estancia diaria para validos de carácter fijo	19,64
F) Cada estancia diaria para asistidos de carácter fijo	36,52
G) Cada estancia mensual para asistidos de carácter fijo	1.095,71

2. Cuando el residente o residentes de carácter fijo se ausentasen del Centro por un periodo superior a 7 días e inferior a 30 abonarán el 60% de las estancias. El cómputo máximo anual por este concepto será de 30 días. Superado este número de días al año abonará el 80 por ciento de la tarifa.

3. Cuando el residente, cualquiera que fuera el tiempo necesario se ausentase por internamiento en establecimiento sanitario, abonará el 80% de la estancia.

4. En concepto de reserva de plaza se fija la cantidad de abonará el 80 por ciento de importe de la tarifa que corresponda en cada caso.'

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS.

El Artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 6º.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS TRIBUTARIAS. Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo segundo de la presente ordenanza, se determinará mediante la aplicación de los siguientes cuadros:

Epígrafe A) Consultas previas, informes y certificados urbanísticos: Por cada una de las consultas previas, informes o certificados urbanísticos que se formulen y tramiten, de acuerdo con lo establecido en la Ley de sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Epígrafe B) Cédulas urbanísticas: Por cada una de las Cédulas Urbanísticas de que se tramiten, de acuerdo con lo establecido en la Ley de sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Epígrafe C) Licencias de Obras: En cada licencia de obra que se tramite la cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Ampliación y reformas:	
1.1. Pequeñas obras en fachadas, como sustitución de puertas, ventanas, reforma interior, etc.: el dos por ciento (2%) del Presupuesto de Ejecución Material.	
1.2. Obras de mayores de ampliación y reforma de viviendas, locales, etc.: el dos por ciento (2%) del Presupuesto de Ejecución Material.	
2. Licencia de Obra Mayor para construcción exclusiva de vivienda unifamiliar:	Euros
2.1. Viviendas de hasta 90 metros cuadrados	133,09
2.2. Viviendas de 91 a 120 metros cuadrados	195,00
2.3. Viviendas de 121 a 160 metros cuadrados	260,00
2.4. Viviendas de 161 a 200 metros cuadrados	390,00
2.5. Viviendas de mas de 200 metros cuadrados	650,00
3. Licencia de Obra Mayor para construcción de locales comerciales, garajes, naves industriales:	
3.1. De hasta 100 metros cuadrados	133,09
3.2. De 101 a 200 metros cuadrados	195,00
3.3. De 201 a 500 metros cuadrados	260,00
3.4. Mas de 500 metros cuadrados	650,00
4 Licencia de Obra Mayor para varios aprovechamientos independientes: viviendas y/o locales y/o, garajes:	
4.1 De hasta 125 metros cuadrados	133,09
4.2 De 125 a 150 metros cuadrados	195,00
4.3 De 151 a 200 metros cuadrados	390,00
4.4. Mas de 200 metros cuadrados	650,00

5.- Licencia de Obra Mayor para aprovechamientos no contemplado en los apartados anteriores: el dos por ciento (2%) del Presupuesto de Ejecución Material de la obra.

Epígrafe D) Licencia de parcelación que se tramite de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre el Suelo Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

Superficie en parcelas	Euros/m2
Fincas hasta 1.000 m2	0,15
Fincas de 1.001 a 5.000 m2	0,15
Fincas de 5.001 a 9.999 m2	0,15
Fincas de 1 Ha. a 5 Ha.	0,12
Fincas de 5 Ha. a 10 Ha.	0,12
Fincas mayores a 10 Ha.	0,12

Epígrafe E) Proyectos de urbanización: El dos por ciento (2%) del Presupuesto de Ejecución Material de las obras de urbanización.

Epígrafe F) Planes Parciales, Especiales, Estudios de Detalle, Reparcelaciones y demás instrumentos de desarrollo de las Normas Subsidiarias:

Superficie de unidad de ejecución	Euros
Hasta 1 Ha.	0,43
Mas de 1 Ha. hasta 5 Ha.	0,18
Mas de 5 Ha. hasta 10 Ha.	0,15

Mas de 10 Ha. hasta 25 Ha.	0,12
Mas de 25 Ha. hasta 50 Ha.	0,06
Mas de 50 Ha.	0,06
Cuota Mínima para estudios de detalle	433,33
Cuota Mínima para Programas de Actuación Urbanística y Planes Parciales	433,33
Epígrafe G) Expedientes contradictorios de declaración de ruina:	
Tramitados de Oficio	123,80
Tramitados a instancia de parte	309,52
Epígrafe H) Expediente tramitados en solicitud de licencias de instalación de Actividades	Euros

Instalación de Actividades inocuas	77,38
Instalación de Actividades	154,76

Epígrafe I) Licencias para obras y usos de naturaleza provisional:
 Por cada obra, uso o actividad

Epígrafe J) Licencias para segregación de fincas rústicas:	
Superficie de Fincas	
Fincas de hasta 50 Ha.	278,56
Fincas de 50 Ha. a 100 Ha.	402,38
Fincas de 100 a 250 Ha.	526,19
Fincas de mas de 250 Ha.	619,04
Epígrafe K) Licencias de primera ocupación	21,67

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA

El Artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

1.- Tractores provistos de ruedas de neumáticos, cualquiera que sea su potencia, al año	Euros
14,70	
2.- Remolques de cuatro ruedas, cualquiera que sea su capacidad y los de dos ruedas con carga superior a una tonelada, al año	12,54
3.- Remolques de dos ruedas y capacidad hasta una tonelada, al año	6,19
4.- Dumper, elevadoras, enganches y similares	7,74

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL DEPOSITO DE ESCOMBROS EN LOS VERTEDEROS MUNICIPALES.

El Artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. La tarifa por la utilización del servicio a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

- a) Por obras de derribos y/o reformas, sin mayor rebaje que el estrictamente necesario para cimientos: 0,30% del Presupuesto de Ejecución Material.
- b) Por obras de nueva construcción o ampliaciones, sin mayor rebaje que el estrictamente necesario para cimientos: 0,20% del Presupuesto de Ejecución Material.
- c) Por obras de derribos y construcción, con rebaje para sótano o semisótano: 0,60% del Presupuesto de Ejecución Material.
- d) Por obras de nueva construcción, con rebaje para sótano o semisótano: 0,30% del Presupuesto de Ejecución Material.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL DEPÓSITO DE PLASTICOS EN LOS VERTEDEROS MUNICIPALES.

El Artículo quinto queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La tarifa por la utilización del servicio a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:
 Euros/kg.

a) Plástico negro	0,03
b) Plástico blanco	0,03

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE INMOVILIZACION, RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPOSITO ADMINISTRATIVO

El Artículo séptimo queda redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Retirada de vehículos:	Euros
1.1. Por cada servicio prestado en el casco urbano a turismos	32,81
1.2. Por cada servicio prestado en el casco urbano a furgonetas	46,43
1.3 Por cada servicio prestado en el casco urbano a motocicletas, motos, etc.	12,35
1.4. Por cada servicio iniciado sin llegar a concluir se tributará el 50% del tarifado.	
2. Depósito de vehículos:	
2.1. Por cada día o fracción de estancia de turismos	2,35
2.2 Por cada día o fracción de estancia de furgonetas	3,10
2.3. Por cada día o fracción de estancia de motocicletas, motos, etc.	1,55
2.4. A partir de 6º se impondrá un recargo del 50 %	
3 Inmovilización:	
3.1. Por cada vehículo inmovilizado	3,10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

El Artículo quinto redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA. La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Campo de fútbol:	Euros
Utilización de campo albero por partido	6,19
Utilización de campo albero con alumbrado artificial, por partido	13,62
B) Pabellón cubierto:	
- Por la utilización de las pistas de Pabellón Cubierto, se satisfará por hora, cualquiera que sea el número de jugadores	7,43
- Por la utilización de las pistas de Pabellón Cubierto con alumbrado artificial, por hora, cualquiera que sea el número de jugadores	7,43
C) Pistas de tenis:	
- Por utilización de pistas de tenis, cualquiera que sea el numero de jugadores, por hora,	1,86
- Por utilización de pistas de tenis, cualquiera que sea el numero de jugadores, por hora con luz artificial,	3,10
D) Piscina Municipal	Euros
A) Bonos de temporada	

JEREZ DE LA FRONTERA

EDICTO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo plenario adoptado el día treinta de noviembre de dos mil uno, por el que se efectuó la aprobación provisional del Expediente de Modificación de Créditos en el Presupuesto Municipal para 2001, se considera aprobado el mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158.2 en relación con el 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 38 en relación con el 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

La referida modificación presente el siguiente resumen por capítulos: ESTADO DE GASTOS

Table with 5 columns: Consignación Anterior, Altas, Bajas, Consignación Actual. Rows include Capitulo 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º and Totales.

Table with 5 columns: Consignación Anterior, Altas, Bajas, Consignación Actual. Rows include Capitulo 5º, 9º and Totales.

Jerez de la Frontera, veintiséis de diciembre de dos mil uno. EL ALCALDE - PRESIDENTE, Publiquese. El Secretario Gral. N° 14.086

JEREZ DE LA FRONTERA

EDICTO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo plenario adoptado el día treinta de noviembre de dos mil uno, por el que se efectuó la aprobación provisional del Expediente de Modificación de Créditos en el Presupuesto de la Gerencia Municipal de Urbanismo para el ejercicio 2001, se considera aprobado el mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158.2 en relación con el 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 38 en relación con el 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

La referida modificación presenta el siguiente resumen por capítulos: ESTADO DE GASTOS

Table with 5 columns: Consignación Anterior, Altas, Bajas, Consignación Actual. Rows include Capitulo 6º, 7º and Totales.

Jerez de la Frontera, veintiséis de diciembre de dos mil uno. EL ALCALDE - PRESIDENTE, Publiquese. El Secretario Gral. N° 14.087

SAN FERNANDO

PUBLICACION ORDENANZAS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de Noviembre de 2001, adoptó el acuerdo provisional que aprueba las modificaciones de diversas Ordenanzas Fiscales. Dado que no se han presentado reclamaciones contra el referido acuerdo, se entiende definitivamente adoptado el mismo, y en cumplimiento de lo establecido en el artº 17, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se insertan a continuación los textos de las Ordenanzas modificadas tal como quedan redactadas después de su aprobación. Contra las modificaciones aprobadas solo cabe ejercitar el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, que se podrá interponer durante el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el 'Boletín Oficial' de la Provincia, conforme previene el artº 19 de la Ley 39/1988 y el artº 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artº 5º.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Table with 2 columns: Potencia y clase de vehículo, Cuota Euros. Rows include A) Turismos, B) Autobuses, C) Camiones, D) Tractores, E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

Main traffic regulation table with columns: Código, Infr., Descripción, Imposite. Includes sections like CREAR SITUACION DE PELIGRO, PRIORIDAD DE LOS CONDUCTORES, AGENTES DE LA CIRCULACION, etc.

Puerto Serrano, 31 de diciembre de 2001. EL ALCALDE-PRESIDENTE. Fdo.: Pedro Ruiz Peralta. N° 14.084

